

Art. 35.— Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, serán castigadas de conformidad con los artículos 202 y siguientes del Código Trujillo de Salud Pública, Ley No. 4471 de fecha 3 de junio de 1956.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Orgánico del Servicio Meteorológico Nacional (Núm. 2298).
G. O. Nº 8072 del 26 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2298

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se aprueba el siguiente

**"REGLAMENTO ORGANICO DEL SERVICIO
METEOROLOGICO NACIONAL"**

Art. 1.— El Servicio Meteorológico Nacional, con jerarquía de Dirección General y bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, es el organismo encargado de dirigir y coordinar el funcionamiento de los servicios meteorológicos en todo el territorio de la República.

Art. 2.— El Servicio Meteorológico Nacional desempeñará su cometido por medio de:

- a) La Dirección General, y
- b) Las estaciones de diversos órdenes instaladas en el país.

Art. 3.— La Dirección General, con sede en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, constituye el organismo rector del Servicio Meteorológico Nacional y sus atribuciones son las siguientes:

- a) Suministrar al público, bien directamente, bien por intermedio de la radio, la prensa o cualquier otro medio, un servicio adecuado de información y predicción del estado del tiempo, tanto en la República como en cualquier otro Estado o territorio.
- b) Suministrar la información y protección meteorológica necesaria a la Marina y Aeronáutica en general.
- c) Facilitar los datos y estudios meteorológicos que requieran los organismos oficiales dependientes de otras Secretarías de Estado.
- d) Expedir las certificaciones sobre el estado del tiempo que demanden las autoridades competentes o los particulares interesados.
- e) Llevar a cabo y patrocinar periódicamente estudios e investigaciones de carácter meteorológico, y darlos a conocer por los distintos medios de publicidad.
- f) Organizar la red meteorológica del país, tanto oficial como privada, adquiriendo el equipo instrumental y todos los elementos de trabajo necesarios.
- g) Fomentar el intercambio de datos meteorológicos con los demás países del mundo, principalmente con los Estados y Territorios Miembros de la Organización Meteorológica Mundial.
- h) Prestar su colaboración en la enseñanza y desarrollo de la meteorología en los centros docentes públicos y privados del país, cual que sea su categoría.

Art. 4.— La Dirección General constará de las siguientes Secciones:

- a) Predicción del Tiempo.
- b) Climatología.
- c) Inspección de Instrumentos.
- d) Estudios Especiales e Investigaciones.
- e) Biblioteca.
- f) Administrativa.

⊕ ←

⊕ Dec 2934/57 G.O. 8154 le a que
apuntado g) al act 4 Sección de (Certificaciones)

Art. 5.— Son atribuciones de la Sección de Predicción del Tiempo:

- a) Redactar el boletín diario de la Oficina Central con informes del tiempo actual y previsto para la República y zonas más cercanas, para uso del público en general, la prensa, la radio y la televisión.
- b) Redactar informes especiales del tiempo actual y previsto para uso de los Jefes de Estados Mayores del Ejército, Aviación Militar, Marina de Guerra y Policía Nacional, Jefatura del Cuerpo de Bomberos Civiles, Cruz Roja Dominicana y titulares de las diversas Secretarías de Estado.
- c) Redactar informes especiales del tiempo actual y previsto para uso de la Navegación Aérea o Marítima comerciales, de acuerdo con las normas establecidas en convenios internacionales suscritos por la República.
- d) Redactar avisos especiales referentes a las condiciones del tiempo que puedan ser peligrosas, bien sea para el público en general, líneas aéreas o marítimas.
- e) Organizar y dirigir el sistema de advertencias durante la temporada ciclónica, de común acuerdo con la Junta de Refugios y Auxilios contra Huracanes.
- f) Organizar las emisiones meteorológicas para el intercambio de información con todos los países especialmente con los Estados miembros de la Organización Meteorológica Mundial.

Art. 6.— Son atribuciones de la Sección de Climatología:

- a) Recopilar, resumir y publicar las observaciones preparadas por las distintas estaciones que forman la red meteorológica nacional, realizando el cálculo y la depuración de los datos recibidos para los fines de confección de cuadros sinópticos y mapas comparativos.
- b) Preparar un estudio sistemático y progresivo del clima de la República, concediendo especial importancia a los aspectos relacionados con la influencia del clima sobre el desarrollo de la vida humana, animal o vegetal, así como la explotación de los recursos naturales.

Art. 7.— Son atribuciones de la Sección de Inspección de Instrumentos:

- a) Cuidar del buen estado de funcionamiento de los instrumentos de todas las estaciones meteorológicas, mediante verificaciones e inspecciones periódicas, y reparando cuando sea posible el material averiado o sustituyendo al inservible.
- b) Adquirir e instalar todos los instrumentos y equipos.

Art. 8.— Son atribuciones de la Sección de Estudios Especiales de Investigaciones:

- a) Realizar estudios especiales de meteorología, bien sea por iniciativa propia o a petición de los organismos oficiales o particulares.
- b) Realizar investigaciones sobre asuntos que se juzguen de interés y adaptar los métodos más modernos de trabajo.
- c) Dedicar un interés particular al estudio e investigación en el campo de ciclología.

Art. 9.— Son atribuciones de la Sección de Biblioteca:

- a) Ordenar los libros y publicaciones tanto nacionales como extranjeras que se reciban en la Oficina Central, estableciendo un sistema de índice apropiado para evitar extravíos y pérdidas.
- b) Proponer y gestionar la adquisición de los libros que se estimen necesarios y facilitar su consulta al personal del Servicio o a personas autorizadas.
- c) Establecer y fomentar un sistema de intercambio de publicaciones con todos los servicios meteorológicos y entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras.
- d) Clasificar en forma adecuada los cuadernos originales de observaciones, bandas de registros y todo otro material de carácter técnico.

Art. 10.— Son atribuciones de la Sección Administrativa:

- a) Todo lo relativo al despacho, recibo y archivo de la correspondencia, conservándola durante el tiempo requerido por la ley.
- b) Tramitación de los pedidos por materiales y equipos di-

versos indispensables al funcionamiento del Servicio, así como otro asunto puramente administrativo.

- c) Todo lo referente a programas de información, normas internacionales y regionales de funcionamiento y mantenimiento de relaciones con la Organización Meteorológica Mundial y entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
- d) Ejecutar todo servicio de información meteorológica que, siendo de uso público, no implique la realización de estadísticas e investigaciones.

*Ord. por
Dec. 2934/57
2.0.8.154*

Art. 11.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrá, previa autorización del Poder Ejecutivo y a propuesta del Director General del Servicio Meteorológico Nacional, crear, suprimir o fusionar algunas Secciones, cada vez que las necesidades así lo justifiquen.

DE LA DIRECCION DEL SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL

Art. 12.— El Director General será asimismo el Jefe de la Oficina Central Meteorológica de Ciudad Trujillo, y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Organizar y reglamentar el funcionamiento del Servicio, dirigiendo todas sus actividades.
- b) Representar a la República en las reuniones meteorológicas internacionales, bien directamente o bien proponiendo al Poder Ejecutivo el funcionario que lo reemplace.
- c) Establecer el régimen de admisión y ascenso del personal técnico, que deberá poseer certificado de suficiencia expedido por las Naciones Unidas u otras instituciones reconocidas internacionalmente, y proponer la remoción del mismo.

Art. 13.— Son atribuciones del Sub-Director General, las siguientes:

- a) Ejercer la supervisión técnica y administrativa de los servicios meteorológicos que funcionan dentro del país.
- b) Reemplazar al Director General en caso de ausencia, con sus mismas atribuciones.

DEL PERSONAL Y SU CLASIFICACION

Art. 14.— El personal del Servicio Meteorológico Nacional se agrupa en las tres siguientes categorías:

- a) Personal Técnico.
- b) Personal Administrativo.
- c) Personal Colaborador.

Art. 15.— Integran la primera clasificación los meteorólogos, meteorólogos ayudantes y observadores de distintas categorías, así como los técnicos auxiliares, tales como radiotelegrafistas, expertos en telecomunicaciones, dibujantes y el secretario traductor.

Art. 16.— Los meteorólogos serán los jefes de las Secciones enumeradas en los incisos a, b, c, d, y e, del artículo 4, del presente Reglamento y serán reemplazados, cuando así sea necesario, por los meteorólogos ayudantes, con sus mismas atribuciones.

Sol. d. p. De
2964/57
2.0. 8154

Art. 17.— El personal administrativo desempeñará las funciones establecidas en el artículo 10, del presente Reglamento y su número será determinado de acuerdo a las necesidades del Servicio.

Art. 18.— Se entiende por personal colaborador el que tiene a su cargo la preparación y suministro regular de informaciones del tiempo, con carácter honorífico y bajo la directa supervigilancia y responsabilidad de las empresas privadas o de particulares que los contraten para tales fines.

DE LAS ESTACIONES METEOROLOGICAS

Art. 19.— Las estaciones que forman la red meteorológica nacional se clasifican de acuerdo con las siguientes categorías y definiciones y su número será determinado por las necesidades del Servicio:

- a) **Estaciones de Primer Orden.**— Son aquellas que están sometidas al programa internacional de ocho observaciones sinópticas al día, una cada tres horas y están equipadas con barómetros, barógrafos, termómetros, termógrafos, higrómetros, psicrómetros, solarímetros, pluviómetros eléctricos y anemómetros. Los observadores profesionales serán los jefes o encargados de estas estaciones.

- b) **Estaciones de Segundo Orden.**— Son aquellas que realizan una observación cada seis horas, cuatro en total.
- c) **Estaciones de Tercer Orden.**— Son aquellas que realizan una observación cada doce horas, dos en total.
- d) **Estaciones de Cuarto Orden.**— Son aquellas que realizan una observación cada veinticuatro horas.
- e) **Estaciones Colaboradoras.**— Son aquellas que rinden un informe mensual sobre el estado del tiempo en su jurisdicción respectiva.

DE LOS JEFES DE SECCIONES

Art. 20.— Son deberes de los Jefes de Secciones:

- a) Mantener vigilancia constante sobre el personal bajo sus órdenes, cuidando de que el horario especial de trabajo, que abarca las 24 horas, sea cumplido satisfactoriamente.
- b) Someter a la consideración del Director o Subdirector General las modificaciones o mejoras que más convengan al Servicio, sujetándose estrictamente a las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.
- c) Cuidar de la conservación de los equipos e instrumentos y de todo otro material asignado a su Sección.

DE LOS EMPLEADOS

Art. 21.— Son deberes de los empleados:

- a) Cumplir puntualmente el horario de trabajo que se le asigne y permanecer en sus puestos cuando así lo disponga su superior inmediato o la Dirección General.
- b) Desempeñar con idoneidad las obligaciones a su cargo, procediendo con la más absoluta disciplina y discreción.
- c) Acatar fielmente las disposiciones dirigidas al mejor cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 22.— El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos a) y c) del artículo 20 y a), b) y c) del artículo 21 se reputarán faltas graves para los fines de aplicación del Regla-

mento sobre Faltas Disciplinarias de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Art. 23.— El presente Reglamento deroga o sustituye cualquier disposición reglamentaria que le sea contraria”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2299 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al señor Alfredo Amores Alonso.— G. O.Nº 8076 del 31 de diciembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2299

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley Nº 1113 del 26 de marzo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Alfredo Amores Alonso, Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder al Señor Alfredo Amores Alonso, Cónsul Honorario de la República en Sevilla, España, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.